

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Talleres Simonó, C. por A.

Abogado: Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.

Recurridos: Cecilia Mercedes Del Villar Victoria y compartes.

Abogado: Lic. Mascimo De la Rosa

### TERCERA SALA.

*Casa.*

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Simonó, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 337, casi esquina Moca, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta, Dra. Gladys Felicia Simonó Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144783-7, contra la sentencia de fecha 22 de mayo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0003362-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Mascimo De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0885532-1, abogado de la co-recurrida Cecilia Mercedes Del Villar Victoria;

Vista la resolución núm. 1255-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril del 2013, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Juan Antonio Solís, Rafael Santiago, Luis Armando Reynoso, Humberto Fernández, Virgilio Félix Ruiz, Matías Medina Matos, Luis Ney Solón Díaz Leger y Jackeline Jiménez, esta última en representación de los menores Framely y Ariel Edward, causahabientes del fenecido Eddy Antonio Fabián Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Henéndez Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Talleres Simonó, C. por A., en contra de los señores Juan Antonio Solis, Rafael Santiago, Luis Armando Reynoso, Humberto Fernández, Virgilio Félix Ruiz, Matías Medina Matos, Luis Ney Solón Díaz Leger y Jackeline Jiménez, madre y tutora de los menores Framely, Ariel y Edward, causahabientes del fenecido Eddy Antonio Fabián Hernández, y Cecilia Mercedes Del Villar Victoria; y de la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Bienvenida Simonó Sánchez y Rafael Antonio Simonó Sánchez, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de septiembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto de los codemandados Juan Antonio Solis, Rafael Santiago, Luis Armando Reynoso, Humberto Fernández, Virgilio Félix Ruiz, Matías Medina Matos, Luis Ney Solón Díaz Leger y Jackeline Jiménez, madre y tutora de los menores Framely, Ariel y Edward, causahabientes del fenecido Eddy Fabián Hernández, por no haber comparecido a la audiencia pública celebrada en fecha 4/9/06, no obstante citación legal mediante los actos núms. 780/2006 y 782/2006, de fecha 31/8/06, instrumentados por el ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda principal por falta de calidad y de capacidad para actuar en justicia, formuladas por la co-demandada Cecilila Del Villar Victoria y la demandante en intervención voluntaria, así como la de inadmisibilidad del proceso de embargo inmobiliario presentada por Talleres Simonó, C. por A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 19/5/06, y la demanda en intervención voluntaria de fecha 19/6/06, interpuestas por Talleres Simonó, C. por A., y los hermanos Bienvenida Simonó Sánchez y Rafael A. Simonó Sánchez, respectivamente, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Talleres Simonó, C. por A., en contra de Juan Antonio Solis, Rafael Santiago, Luis Armando Reynoso, Humberto Fernández, Virgilio Félix Ruiz, Matías Medina Matos, Luis Ney Solón Díaz Leger y Jackeline Jiménez, madre y tutora de los menores Framely, Ariel y Edward, causahabientes del fenecido Eddy Antonio Fabián Hernández, trabajadores persigüentes y Cecilia Mercedes Del Villar Victoria, Adjudicataria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Rechaza la demanda en intervención voluntaria de fecha 19/6/06, la petición de nulidad de actos procedimentales del embargo inmobiliario y la declaratoria de litigante temerario, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación inrterpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Talleres Simonó, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 8 de septiembre del 2006, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los Talleres Simonó, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Mascimo De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte co-recurrida, Cecilila Mercedes Del Villar Victoria, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres Simonó, C. por A., contra la

sentencia núm. 128/2012 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 22 de mayo de 2012 y notificada por acto núm. 223-2012 de fecha 29 de junio de 2012, del ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que el art. 641 del Código de Trabajo establece que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que contrario a lo expresado la co-recurrida citada, el plazo que utilizó el impugnante para interponer su recurso, se encontraba en tiempo hábil toda vez que si contado a partir de la notificación de la sentencia el 29 de junio de 2012, el plazo para la interposición del recurso correspondiente se extendía hasta el sábado 4 de septiembre de 2012, pero como la Corte no trabaja en sábado, el día de vencimiento se prorrogaba hasta el lunes 6 de agosto de 2012, por lo que habiendo recurrido la sentencia de referencia de 2 de agosto del 2012, como quedó establecido estaba dentro del plazo de ley, procede rechazar el medio invocado por la co-recurrida por carecer de fundamento;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en la falta de ponderación al no tomar en cuenta, que no fueron los trabajadores quienes persiguieron la ejecución del inmueble, sino el señor Luis Manuel Simonó Mejía, tal y como se evidencia en el contrato de cesión, de los créditos laborales obtenidos por los trabajadores y vendidos o cedidos a éstos, los que fueron comprados por contrato entre Luis Manuel Simonó y Sócrates Colón, este último cedió al señor Simonó los créditos de los trabajadores, lo que evidencia que fue él quien adjudicó de manera soterrada y fraudulenta los inmuebles, que pertenecen no solo a uno de los herederos, sino a todos los recurrentes; la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que esta misma admite en la sentencia de marras que es el tribunal competente y con facultad sobrada para conocer de la cuestión planteada, y luego indica que no puede decretar la nulidad de una sentencia de adjudicación que a todas luces resulta nula, además dentro de los fundamentos de su decisión indica que los vicios denunciados no fueron planteados oportunamente en el momento procesal que correspondía, de ser esto cierto dichos jueces no debieron abocarse a fallar al fondo la cuestión de un incidente, pues los motivos dados en su sentencia son propios de los incidentes que instituye el artículo 586 del Código de Trabajo y que además son de carácter privado y no de orden público, por lo que la sentencia debe ser casada en todas sus partes”;

Considerando, que para un mejor entendimiento, es preciso hacer constar el fundamento del recurso de apelación que interpuso el recurrente contra la sentencia que decidió sobre su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, extrayendo de la sentencia impugnada, lo siguiente: “a) que el señor Luis Manuel Simonó Mejía, a partir de la muerte del señor Rafael Antonio Suárez, fue nombrado Presidente de Talleres Simonó, C. por A., momento a partir del cual se comportó de manera contraria a los intereses de la propia empresa y de los sucesores del finado accionista principal, llegando incluso a realizar actos que podrían denominarse de competencia comercial al respecto de Talleres Simonó; b) que como consecuencia de una demanda incoada por los trabajadores de la empresa, el señor Luis Manuel Simonó Mejía autorizó pagar los valores de prestaciones laborales, componiéndose con su chofer señor Sócrates Colón Hart y el Dr. Daniel Osiris Mejía y la Licda. Cecilia Mercedes Del Villar para adjudicarse el inmueble donde funcionaba la empresa mediante un embargo inmobiliario; c) que el proceso de embargo inmobiliario precedentemente mencionado es inadmisibles “... por falta de calidad de los recurridos, ya que al momento de iniciación de la demanda habían sido desinteresados...”; d) que el Acto No. 216/05 de fecha 09/05/05, contentivo de reiteración de mandamiento de pago es nulo, así como todos los actos procesales que hayan sido notificados a requerimiento de la parte contraria durante el proceso; y e) que deben ser declaradas nulas y en consecuencia procede la revocación total de las sentencias Nos. 064/05 de fecha 12 de

agosto del año 2005 y la No. 057/06 de fecha 8 de septiembre del año 2006, ambas emitidas por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que antes de proceder al análisis de los méritos del presente recurso, resulta útil dejar establecido que la sentencia que se impugna surge a consecuencia de una demanda en nulidad de adjudicación incoada por el hoy recurrente, Talleres Simonó, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual intenta revertir los efectos jurídicos de la sentencia en adjudicación dictada por dicha jurisdicción en fecha 12 de agosto del año 2005”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el recurrente, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “que lo anterior tiene como consecuencia que los alegatos esgrimidos por el hoy recurrente no podrían fundamentar válidamente la nulidad de la adjudicación inmobiliaria de la especie, ya que constituye jurisprudencia y doctrina pacíficas que dicho resultado solo procede en los casos de que se hayan demostrado irregularidades cometidas en la propia sentencia o en el proceso mismo de adjudicación, tales y como serían los casos cuando se compruebe un vicio en la forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de pujas, o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazadas, o por haberse producido una adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue probado por el hoy recurrente”;

Considerando, que sigue expresando la Corte a-qua: “que como las irregularidades alegadas por el recurrente en apoyo de su acción se refieren a vicios relativos al procedimiento de embargo inmobiliario anteriores a la lectura del pliego de condiciones y que como tales debieron ser propuestas, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de aviso de la venta, procede declarar la caducidad de dichos medios al tenor de las disposiciones antes señaladas de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente resulta evidente que entre los motivos dados por la Corte a-qua y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una incompatibilidad, ya que sus motivos estuvieron encaminados a la inadmisibilidad de las demandas por haber sido interpuestas fuera del plazo previsto, como se ha visto, y luego en su dispositivo rechaza el fondo del recurso de apelación, en contraposición a lo primero, ya que uno de los efectos de producen las inadmisibilidades es la imposibilidad de conocer el fondo del asunto;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede casar la sentencia impugnada por el vicio de contradicción de motivos, medio que esta corte de casación suple de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)